

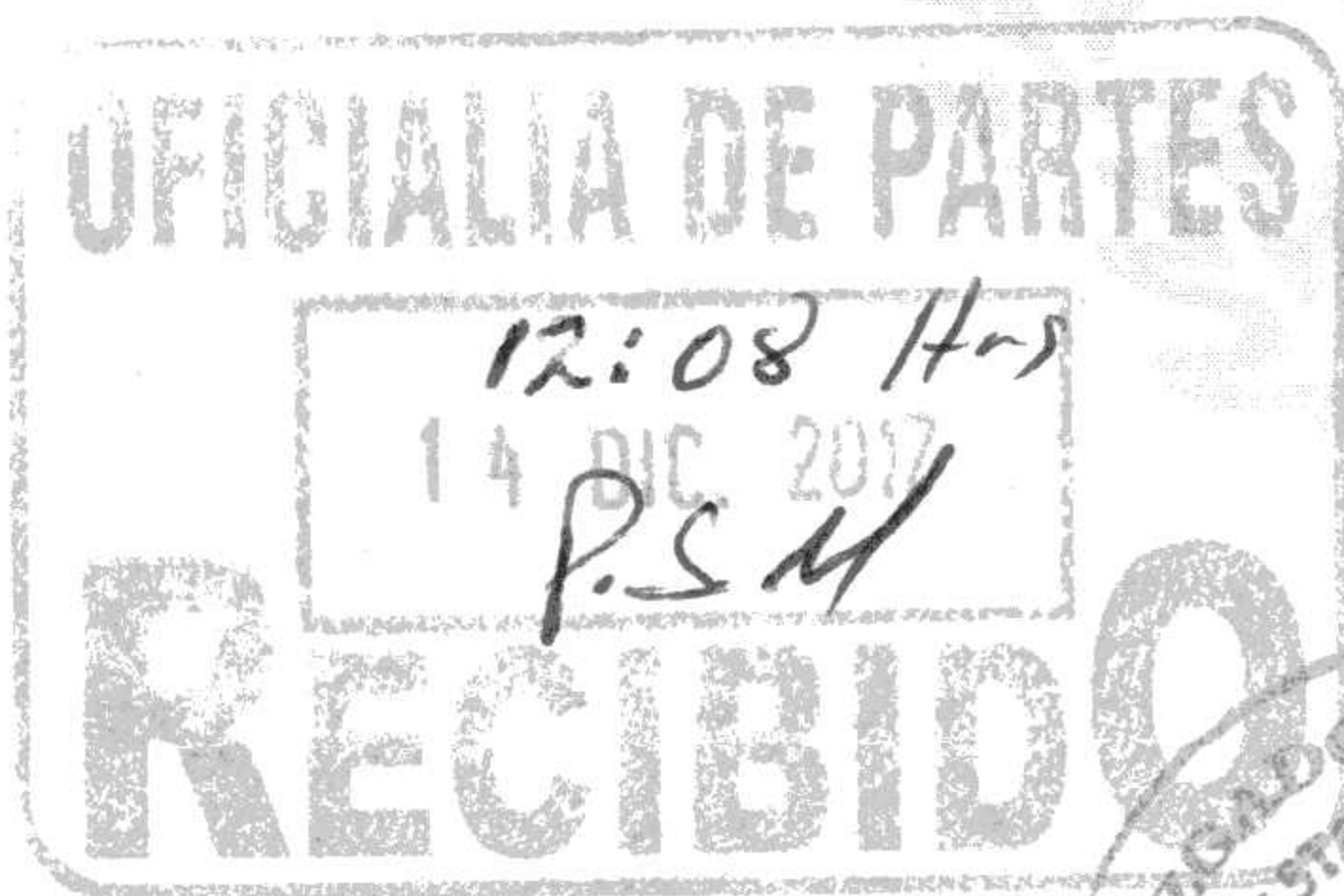
**39209/2017 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

39210/2017 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y TESORERÍA MUNICIPAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)**39211/2017 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, A TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ZONA ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pronunciada en esta fecha, en los autos del juicio de amparo indirecto 917/2017-I, promovido por ROCK BOLT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., resolución en la que se resolvió amparar y proteger a la citada quejosa contra el acto atribuido a las autoridades responsables, por los motivos expuestos en el considerando último de la citada resolución; al respecto le remito testimonio autorizado de la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Amparo.

1993

**Atentamente:****Zacatecas, Zac., a once de diciembre de dos mil diecisiete.
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el
Estado, quien firma por autorización del titular.****Lic. Jesús Romero Hernández.**14 DIC. 2017
13:02 hrs
vickey



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Audiencia constitucional. En Zacatecas, Zacatecas, a las **once horas con cuarenta minutos del once de diciembre de dos mil diecisiete**, hora y fecha señaladas por auto de ocho de noviembre de esta anualidad, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de garantías 917/2017.

El licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido del licenciado **Jesús Romero Hernández**, Secretario con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la asistencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las represente.

Acto seguido, el secretario realiza una lectura íntegra al escrito relativo a la demanda de amparo, y en esa guisa procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos, al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables **Comisión Federal de Electricidad** por conducto de su Jefe del Departamento Jurídico de la Zona Fresnillo, Zacatecas y **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, por conducto de su Director de Finanzas y Tesorería Municipal (fojas 46 a 52 y 68); asimismo, da cuenta con los anexos consistentes en impresiones relativa a la información general del servicio (localización) respecto de los números de R.P.U. 112140201777 y 112151104251; constancias que fueron adjuntadas por la responsable señalada en primer término, como anexos a su informe justificado (fojas 53 a 62).

A continuación, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, acuerda: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ténganse por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables; con las constancias relacionadas por el Secretario, hágase nueva relación en su momento procesal oportuno; sin pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las documentales que ofreció la parte quejosa (fojas 25 a 40); así como también con las constancias reseñadas por la Secretaria, las que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, sin más pruebas, se cierra el presente periodo.

Abierto el periodo de alegatos, se hace constar que no se recibió promoción alguna; sin alegatos que relacionar, se cierra este periodo.

Al no existir más pruebas, ni alegatos de qué hacer relación, el suscrito Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, declara vistos los autos para dictar la siguiente resolución:

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 917/2017; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, Rock Bolt de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Audoro Noé Aguilar Vera, demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades responsables y por los actos que más adelante se precisarán.

SEGUNDO. La parte quejosa estima violados los derechos fundamentales señalados en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 73 y 124, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. La demanda de amparo de que se trata fue turnada a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, en ese sentido, por auto de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se registró y admitió, bajo el número de expediente ya precisado, al respecto, se solicitaron los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público; se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional, la cual inició en los términos asentados en el acta respectiva, y concluye con el dictado de esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas resulta competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 1, fracción V, 52, fracción V, 144 y 145 de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

En esa guisa, si en la especie la parte quejosa allegó los avisos-recibos 112140201777 y 112151104251, ambos con fecha de facturación del treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, **en los cuales se encuentra consignado el cobro del derecho de alumbrado público**, expedido a nombre de la personal moral impetrante de amparo, con domicilio en Fresnillo, Zacatecas, **mismo que fue enterado por la solicitante de la salvaguarda constitucional en once de octubre de esta anualidad**, tal y como se advierte de los comprobantes de pago, respecto de los avisos-recibos antes precisados, documentales obrantes a fojas 25 a 28, que como ha quedado precisado, tienen valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; **todo lo cual permite colegir que se acredita la existencia del acto reclamado a la responsable**, al evidenciarse la aplicación del pago de derechos por el servicio público de alumbrado, en relación a los números de servicio precisados en líneas previas.

Por los motivos antes expuestos, del mismo modo, quedan desvirtuadas las manifestaciones hechas valer por la responsable **Comisión Federal de Electricidad**, al momento de rendir su informe con justificación, en la parte que aduce no tener el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo; pues dicha entidad solo fue señalada por la parte quejosa como autoridad ejecutora, calidad que efectivamente tiene de conformidad con lo estipulado por el supracitado numeral **67 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017**, el cual le otorga a este organismo la facultad de actuar como ente recaudador del derecho de alumbrado público, en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Por lo tanto, es inconcusa su participación en el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP).

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis número XXVII.3o.3 A (10a.) emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con registro 2006495, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1939, con el rubro y texto siguiente:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el concepto de autoridades responsables comprende las siguientes: i. Autoridades stricto sensu, es decir, los entes públicos con facultades coercitivas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar un acto susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, o bien, omiten el acto que crearía, modificaría o extinguiría esas situaciones; y, ii. Los particulares asimilados a autoridades, que son los entes públicos sin facultades coercitivas o las personas privadas que realizan actos equivalentes a los de las autoridades en virtud de una norma general. Ahora bien, **la Comisión Federal de Electricidad actúa con este último carácter cuando auxilia a la administración municipal en el cobro de los derechos de alumbrado público mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica. Efectivamente, ese acto equivale al de una autoridad, pues a través de él se determina y requiere unilateralmente el pago de una contribución, lo que crea una situación jurídica vinculante para el gobernado, al concretar y delimitar su obligación tributaria. Además, esa actuación es efectuada con base en una norma general, es decir, la ley de ingresos municipal que autoriza el cobro del servicio de alumbrado público a través de la mencionada comisión, previo convenio con el Ayuntamiento.** Por tanto, cuando se reclame la recaudación del derecho de alumbrado público contenida en un aviso-recibo del referido organismo descentralizado, deberá considerarse a éste como autoridad responsable por equiparación. No obsta a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 112/2006 de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.", en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la comisión no actuaba como una autoridad por carecer de facultades coercitivas de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aplica a lo anterior la jurisprudencia 104/2007 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguiente.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECCER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.”²

Conforme a lo anterior, los actos que aquí se reclaman tienen su fundamento en el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete, del municipio de Fresnillo, Zacatecas y sobre el tema, debe indicarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las leyes y códigos locales que establecen el cobro del derecho de alumbrado público tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad prevén un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local.

Por tal motivo, decretó que al tratarse de una contribución al consumo de fluido eléctrico, las legislaturas locales invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

El invocado criterio se recoge en la siguiente jurisprudencia 6/98 sustentada por el Pleno del alto tribunal del país, del rubro y texto siguiente:

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.*⁴

Corolario de lo anterior, al resultar inconstitucional el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por establecer una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fija un cobro del ocho por ciento sobre el consumo de energía por concepto de derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello sólo corresponde a la federación, y dado que el acto reclamado está apoyado en disposiciones declaradas inconstitucionales, lo procedente es conceder el amparo y protección constitucional.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, resulta procedente **conceder el amparo y protección constitucional** solicitado por la parte quejosa contra el acto que reclama a la autoridad responsable, para el efecto de que se le restituya en el goce sus derechos fundamentales violados con la finalidad de que la autoridad responsable **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, devuelva a la quejosa Rock Bolt de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, las cantidades de \$5,909.35 m.n. (cinco mil novecientos nueve pesos 35/100 moneda nacional) y \$5,486.77 m.n. (cinco mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 77/100 moneda nacional), que se contienen en los dos avisos-recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, con números de servicio 112140201777 y 112151104251, y que pagó por concepto de derecho de alumbrado público, por el periodo del treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La justicia de la unión **ampara y protege a** Rock Bolt de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra las autoridades responsables y los actos reclamados precisados en la última consideración de este fallo, para los efectos que ahí quedaron establecidos.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante el licenciado Jesús Romero Hernández, secretaria con quien actúa, autoriza y da fe. **Doy Fe.**

EL LICENCIADO **JESÚS ROMERO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS: -----
--- CERTIFICA: ----- QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONSTANTE DE CUATRO FOJAS, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **917/2017**, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. DOY FE.

ZACATECAS, ZACATECAS, 11 DE DICIEMBRE DE 2017.
EL SECRETARIO.

LIC. JESÚS ROMERO HERNÁNDEZ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁴ Publicada en la página 9, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época.

consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”³

Luego, si en el presente juicio la quejosa Rock Bolt de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, reclama de las autoridades responsables, el cobro del derecho por servicio de alumbrado público, regulado por la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y al respecto, como se indicó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 6/1998, determinó que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para su cobro la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica por concepto de **alumbrado público**, son inconstitucionales, porque invaden la esfera de atribuciones de la federación y contravienen la Constitución General de la República, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, es inconcuso que el cobro reclamado se funda en una ley inconstitucional.

En torno a este tema, debe acotarse que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 217 de la Ley de Amparo vigente**, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar la jurisprudencia que emita el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, este juzgado federal en acatamiento del criterio jurisprudencial antes invocado hace propios los razonamientos que en el mismo se contienen, sin ser necesario expresar otras consideraciones, por tener exacta aplicación al tema materia de la litis constitucional que aquí se plantea.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª./V/2003, consultable en la página 327, del Tomo XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. La aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre en el caso en que exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no hace un examen del tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido, es decir, en este caso el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, mas no en el criterio que en ésta se adopta.”

Ahora, como el acto reclamado fue fundado en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P.J. 8/2006, del epígrafe siguiente, son:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY. El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 134. **Genealogía:** Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 802-2. Gaceta número 2-6, Marzo-Julio de 1988, página 17. Apéndice 1917-1995, Primera Parte, Tomo I, Pleno, tesis 72, página 87.

cobro; ya que ese criterio se sustentó en el concepto de autoridad contenido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el cual no incluía a los particulares asimilados a autoridades, a diferencia del nuevo concepto de autoridad acuñado en el citado artículo 5o., fracción II.”

Máxime, de las constancias aportadas por la parte quejosa Rock Bolt de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, se desprenden que los avisos-recibos de cobro fueron emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y en los mismos, aparece el concepto reclamado (DAP); recibos que fueron enterados por la amparista (fojas 25 a 28); en consecuencia, se tienen como ciertos los actos consistentes en el **cobro y ejecución** de la suma que por concepto de derecho de alumbrado público les reclama la parte quejosa a las mencionadas autoridades.

Por lo tanto, se tiene por probada la existencia de los actos reclamados, a que se ha hecho referencia en este considerando, atribuidos a las supracitadas autoridades.

CUARTO. Al no existir causal de improcedencia que se estime actualizada, lo procedente es analizar la constitucionalidad de los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables **Comisión Federal de Electricidad, así como Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, consistentes en el **cobro** del derecho de alumbrado público y su **ejecución**, correspondiente a los avisos-recibos 112140201777 y 112151104251, ambos con fecha de facturación del treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos ni reseñarlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, lo cual no implica que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto, pues no se les priva del derecho de recurrir la presente resolución ni de alegar lo que consideren para demostrar su eventual ilegalidad.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”¹.

En el caso tenemos que la quejosa reclama el cobro del derecho de alumbrado público por el periodo correspondiente del treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, contenido en los dos avisos-recibos, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de Rock Bolt de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, con números de servicio 112140201777 y 112151104251, en los que se establece un cargo por las cantidades de \$5,909.35 m.n. (cinco mil novecientos nueve pesos 35/100 moneda nacional) y \$5,486.77 m.n. (cinco mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 77/100 moneda nacional), equivalente cada una al 8% del cobro del derecho al alumbrado público; al respecto el que suscribe estima que los actos reclamados se sustentan en una norma legal que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresan sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre la inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como la referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, porque los actos reclamados tienen ejecución en el territorio en el que se ejerce funciones de control constitucional.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados por la moral quejosa Rock Bolt de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se desprenden de la demanda de garantías mismos que consisten en:

- De la **Comisión Federal de Electricidad, así como del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, atribuyó el **cobro** del derecho de alumbrado público y su **ejecución** correspondiente a los avisos-recibos siguientes:

Ayuntamiento	Número de servicio	Fecha de facturación	Cargo 8% por la cantidad de:
Fresnillo, Zacatecas	112140201777	De 31-agosto-2017 a 30-septiembre-2017	\$5,909.35 m.n.

Ayuntamiento	Número de servicio	Fecha de facturación	Cargo 8% por la cantidad de:
Fresnillo, Zacatecas	112151104251	De 31-agosto-2017 a 30-septiembre-2017	\$5,486.77 m.n.

TERCERO. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas así como Comisión Federal de Electricidad**; consistentes en el **cobro** del derecho de alumbrado público y su **ejecución**, correspondiente a los avisos-recibos 112140201777 y 112151104251, ambos con fecha de facturación del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete al treinta de septiembre siguiente; lo anterior en razón a que si bien la primera de las responsables negó la existencia de los actos que se le atribuyen, en tanto que la segunda de las mencionadas adujo que son ciertos los actos que se le atribuyen, pero que no le asistía el carácter de autoridad responsable; sin embargo, de constancias se evidencia la existencia de los actos reclamados, por las consideraciones que se procederán a explicar.

Del contenido de los numerales 14, 17 y 19, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2017, se advierte que la responsable **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, se erige como una de las autoridades competentes para aplicar los importes que conforme a la citada ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal, tales como el derecho de alumbrado público previsto en el precepto 67 de la ley de ingresos que aquí se impugna, facultándose a la **Comisión Federal de Electricidad** para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado; recursos que una vez percibidos serán concentrados en la Tesorería Municipal; al respecto se transcriben lo preceptos invocados, para una mejor comprensión.

Artículo 14.- Son autoridades fiscales en el Municipio de Fresnillo, los siguientes:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Tesorero Municipal.

Artículo 17. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los importes que conforme a la presente ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 19. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 67.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8%